

Expediente Núm. 177/2015
Dictamen Núm. 202/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de octubre de 2015 -registrada de entrada el día 8 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laviana formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de febrero de 2015, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública el día 5 de agosto de 2014 “mientras caminaba por la acera de la calle El Texu a la altura del número 2, en la localidad de Pola

de Laviana (...), a consecuencia del mal estado de conservación de una baldosa, al carecer de estabilidad y al moverse al pisar sobre ella”.

Manifiesta que “como consecuencia de la caída” sufre “un traumatismo de su miembro superior izquierdo, por lo que uno de los viandantes la traslada en su turismo al Servicio de Urgencias del Hospital”, donde se le diagnostica de “fractura luxación de codo izquierdo”. Refiere que el día 7 de agosto de 2014 es intervenida quirúrgicamente y se le realiza “osteosíntesis con placa bloqueada de olecranon y cúpula radial”. Señala que permanece ingresada hasta el día 14 del mismo mes.

Designa como representante a una letrada y solicita “que se tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos”.

Valora el daño sufrido en cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y dos euros con veintisiete céntimos (42.742,27 €) que desglosa en los siguientes conceptos: 8 días de hospitalización, 574,72 €; 127 días improductivos, 7.418,07 €; 26 puntos por secuelas, 30.863,82 y un 10% de factor de corrección, 3.885,66 €.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Copia del documento nacional de identidad de la reclamante. b) Acta de presencia suscrita por un notario en la que se recoge que la interesada manifiesta que “el pasado día siete de agosto de dos mil catorce sufrió una caída, al tropezar con una baldosa, rota e inestable, de la vía pública de Pola de Laviana, ubicada en la calle Pelayo, y que fue asistida desde el mismo día por el Servicio Público de Salud, por las lesiones ocasionadas en dicha caída en su miembro superior izquierdo”. El citado notario, el día 19 de agosto de 2014, se constituye “en compañía de la requirente en el lugar (...) indicado, que no se corresponde exactamente con la calle Pelayo sino con una calle sin salida perpendicular a aquella y rotulada como calle El Texu./ Una vez allí compruebo que en efecto, en la acera del portal número dos de esta calle, entre dicho portal y la esquina que forma la acera una vez rebasado el mismo, existe una baldosa de la citada acera que cede claramente al pisar sobre ella./ Procedemos a obtener diversas

fotografías (...). En la fotografía número uno se identifica la baldosa que motiva el requerimiento (...). Al pisar sobre la baldosa el extremo de ésta (...) puede descender entre aproximadamente un centímetro y medio y dos centímetros respecto al nivel de la baldosa siguiente (...). El que se produzca dicha oscilación depende de la parte de la baldosa que se pise: si es la más alejada de la alcantarilla la baldosa tiende a situarse a ras con la siguiente, mientras que si se pisa la zona más cercana a la alcantarilla la diferencia de cota llega a su nivel máximo". Añade que "puede apreciarse también cómo la baldosa situada inmediatamente a la derecha de la que motiva el requerimiento, aun cuando está fija al suelo, presenta una diferencia de cota respecto de la siguiente muy similar a la de la baldosa que motiva el requerimiento cuando no se hace la debida presión sobre ella". c) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital de fecha 14 de agosto de 2014. d) Informe clínico de alta emitido por el mismo Servicio el día 9 de diciembre de 2014 en el que se indica que la paciente "sufre caída en la calle (...) (es) diagnosticada en urgencias el 5-8-2014 de fractura luxación de codo izquierdo" e intervenida quirúrgicamente con práctica de "osteosíntesis con placa bloqueada de olecranon y cúpula radial (...). En el momento actual ha finalizado tratamiento en rehabilitación con mejoría del arco de movilidad con una flexo-extensión: 125º-25º. Supinación 80º y pronación 18º (limitada). Sufre molestias en la zona de la placa de olecranon sobre todo en apoyos y ocasionalmente edema de mano y algo de dolor./ Pendiente de nueva revisión en verano 2015". e) Informe médico pericial elaborado el 6 de enero de 2015 por un especialista en Medicina del Trabajo y en Cirugía Ortopédica y Traumatología. f) Copia del documento nacional de identidad de los dos testigos propuestos. g) Copia del documento nacional de identidad de la letrada designada como representante.

2. Mediante resolución de Alcaldía de 2 de marzo de 2015 se comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Así mismo,

se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora y secretaria del expediente.

3. El 30 de marzo de 2015, la instructora acuerda la admisión de la prueba documental presentada y de la prueba testifical propuesta. En la misma fecha, solicita la emisión de informe a la Policía Local y al Jefe de Servicios.

4. El día 7 de abril de 2015, el Subinspector de la Policía Local informa que “en el día de la fecha referenciada no figuran datos de llamada telefónica, ni de intervención alguna de esta policía en los hechos descritos, ni tampoco constan intervenciones posteriores o anteriores en dicha zona, no pudiendo por lo tanto determinar la relación de causalidad de dichas lesiones en el lugar descrito”.

5. El 23 de abril de 2015, el Jefe de Servicios suscribe un informe en el que señala que “realizada visita de inspección, se observa que a la altura del n.º 2 de la c/ El Texu existe una baldosa que se mueve ligeramente, no suponiendo un evidente riesgo de caída para los peatones./ En este servicio no consta que se haya solicitado la reparación de la acera donde se produjo la caída”.

6. En fecha 13 de mayo de 2015, la instructora comunica a la reclamante y a los dos testigos propuestos el lugar, la fecha y la hora en que se practicará la prueba testifical.

7. El día 20 de mayo de 2015, ambos testigos -cónyuges- declaran ante la instructora y la secretaria del expediente que “no conocen de nada” a la reclamante; que paseaban juntos “por la calle Pelayo (...), en la intersección con la calle Texu, donde se detienen para dar paso a un coche que salía de la citada calle y en ese momento vieron la caída de la señora, a unos veinte metros de donde ellos estaban”; que “se acercaron para prestarle ayuda, se quejaba de dolor en el codo y la acompañaron hasta el centro de salud”, y que

“cuando se acercaron al lugar de la caída vieron que había una baldosa que se movía”.

8. El 8 de junio de 2015, la instructora del procedimiento remite copia del expediente a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Laviana, “a los efectos de que evacue informe en el plazo de 10 días. De no emitirse el informe en el plazo señalado, se proseguirá con las actuaciones (Artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común)”. La compañía consultada acusa recibo de la petición a través de correo electrónico emitido el día 16 del mismo mes.

9. Previa petición de la instructora del expediente de fecha 26 de junio de 2015, el Secretario General del Ayuntamiento de Laviana emite un informe el día 2 de septiembre del mismo año. En él señala que “en el expediente concreto de que tratamos, resulta acreditado que se produjo la caída, pero (...) no se desprende que la misma pueda ser achacable a un mal funcionamiento de los servicios públicos municipales por situarse estos por debajo del rendimiento estándar exigible de funcionamiento de los mismos./ La propia acta notarial del presencia (...) que refiere como fecha del hecho lesivo el día 7 de agosto, en lo que entendemos una errata; indicando también en el expone que se le requirió respecto a una caída al tropezar con una baldosa en la calle Pelayo en vez de la calle El Texu que es la que se indica en la reclamación, recoge (...) lo siguiente:/ ‘Una vez allí compruebo que en efecto, en la acera del portal número dos de esta calle (...) existe una baldosa de la citada acera que cede claramente al pisar sobre ella./ Al pisar sobre la baldosa, el extremo que está más próximo a la alcantarilla (...) puede descender entre aproximadamente un centímetro y medio y dos centímetros respecto del nivel de la baldosa siguiente... El que se produzca dicha oscilación depende de la parte de la baldosa que se pise: si es la más alejada de la alcantarilla la baldosa tiende a

situarse a ras con la siguiente, mientras que si se pisa la zona más cercana a la alcantarilla la diferencia de cota llega a su nivel máximo”. Indica que “si nos fijamos además en las fotografías que acompañan al acta notarial, vemos que las baldosas son (...) de amplia superficie, sección y peso; por lo que aun sin estar totalmente sujetas al suelo con mortero presentan por sí mismas buena estabilidad” y que la “máxima oscilación de la baldosa la sitúa el (...) notario aproximadamente entre 1,5 cm y 2 cm, señalando en comparación con un bolígrafo normal la entidad del desnivel máximo alcanzable, y deduciéndose de la propia fotografía que éste es muy poco apreciable”.

Reitera el contenido de los informes emitidos por la Policía Local y por el Jefe de Servicios y añade que el accidente se produjo “un 5 de agosto a pleno día” y que la reclamante “tiene su domicilio en la calle San Martín del Rey Aurelio” que “confluye a la c/ Pelayo, de la misma forma que la calle `El Texu´”, por lo que “es una calle próxima a (su) ámbito de actividad” y “resulta ponderado suponer que suficientemente conocida”.

Concluye que “la falta de verdadera entidad de la situación de la baldosa en relación con la posible producción de un siniestro, la falta de cualquier accidente anterior o posterior en ese espacio (...), la ausencia de ninguna petición de reparación, el día y la hora del siniestro y el más que probable suficiente conocimiento de la zona por parte de la persona reclamante, hacen que no pueda apreciarse ningún `nexo causal´ entre el funcionamiento del servicio público municipal y la producción del siniestro, que consideramos culpa exclusiva de la víctima por los razonamientos anteriores”, por lo que “debe desestimarse la reclamación de responsabilidad efectuada”.

10. Mediante escrito notificado el 9 de septiembre de 2015 a la letrada designada por la reclamante como su representante, la instructora del expediente le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente. En la misma fecha, la citada letrada presenta un escrito en el

registro municipal en el que solicita “copia de todo lo actuado en el expediente de responsabilidad patrimonial (...) instado a nombre de mi representada”. Consta que ese día recibe las copias solicitadas. El 23 de septiembre de 2015, la perjudicada recibe la comunicación de apertura del trámite de audiencia.

11. A través de escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Laviana el 23 de septiembre de 2015, la reclamante formula alegaciones al contenido del expediente instruido. En ellas, indica que “se encuentra acreditado el estado deficitario de la baldosa” y que tal deficiencia “supuso un obstáculo de suficiente entidad para hacer perder la estabilidad a la perjudicada”. Señala que “el lugar de la caída coincide con el de la baldosa ‘que se movía’, según las declaraciones de los testigos” y que “la baldosa que originó la caída se encontraba precisamente en la zona central de la acera (...) no contando los viandantes con la anchura suficiente”. Explica que “la baldosa (...) no tenía un defecto visible ni siquiera a pleno día”, por lo que “la perjudicada en ningún momento podía percatarse del estado de la baldosa de la acera (...) con la normal atención que requiere el caminar por una vía pública según los estándares de la convivencia social, por lo que no ha intervenido culpa alguna de la víctima. Es, precisamente, esa ausencia de visibilidad del riesgo la que obligaba a la Administración a poner, al menos, los medios necesarios de señalización concreta y específica del mismo”. Considera que “no son aplicables los estándares normales de seguridad y conservación exigidos a la Administración, en tanto, existía una especial peligrosidad por el tránsito, no pudiéndose obviar que estamos ante una vía con intenso trasiego peatonal (...) que obligaba (a la Administración) a extremar la vigilancia de la seguridad y mantenimiento de la vía pública municipal”. Entiende que “la falta de constancia de solicitud de reparación de la acera (...), la ausencia de intervenciones de la Policía Local (...) o el supuesto conocimiento de la zona por la perjudicada no son (...) argumentos que eximan de responsabilidad a la Administración”. Sobre el último de los argumentos señalados, manifiesta que “el suponer que la calle

'es suficientemente conocida (por la reclamante)' es mucho suponer" ya que, incluso, "como se recoge en el acta de presencia, la perjudicada desconocía el nombre real de la calle en que se produce la caída".

12. Con fecha 5 de octubre de 2015, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera que las alegaciones presentadas deben desestimarse en atención al contenido de los informes obrantes en el expediente y añade que, "las calles San Martín del Rey Aurelio y Texu son dos calles pequeñas que desde la calle Pelayo dan acceso a un bloque de viviendas y que se encuentran unidas por la parte de atrás por una acera. La c/ Texu, donde se produjo el accidente, da acceso a un portal y una zona de aparcamiento, con lo cual no puede afirmarse que cuentan con un intenso trasiego peatonal".

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de octubre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Laviana, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Laviana está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de febrero de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 5 de agosto de 2014, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que la instructora acuerda la admisión de la prueba documental presentada. Sobre la incorporación al procedimiento de los documentos que los interesados aporten con su solicitud de iniciación, hemos declarado en otras ocasiones -Dictamen Núm. 187/2015, entre otros-, que no requiere acto formal alguno de admisión, ni conlleva la necesidad de realizar práctica alguna, tan sólo la de tomarlos en consideración y valorarlos, porque, según se infiere del artículo 6.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, la prueba documental que se incorpora con la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de las pruebas, en el trámite correspondiente, propuestas por los interesados en su escrito inicial y admitidas durante la instrucción, o de aquellas otras que, de oficio, acuerde el órgano instructor.

Por otra parte, observamos que la Administración actuante entrega una copia de la documentación obrante en el expediente a la letrada designada por la perjudicada, en su escrito de reclamación, como su representante. Sin embargo, la representación otorgada no satisface lo dispuesto en el artículo 32.3 de la LRJPAC, según el cual la representación deberá acreditarse "por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado". Tal circunstancia provoca que aquella no tenga la condición de representante de la interesada en el expediente, lo que le impide la obtención de copias del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 35.a) de la LRJPAC. No obstante, la ausencia de representación no afecta al curso de las restantes actuaciones procedimentales ya que tanto el escrito de reclamación como las alegaciones presentadas están suscritas por la interesada.

Notamos, además, que la instructora del procedimiento se dirige a la compañía aseguradora para solicitarle "que evacue informe en el plazo de 10

días”, advirtiendo que “de no emitirse (...), se proseguirá con las actuaciones”, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la LRJPAC. El papel de la aseguradora en el expediente de responsabilidad patrimonial no permite considerar que su informe tenga el valor y deba realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos citados, cuya invocación no resulta pertinente, todo ello sin perjuicio de que deba garantizarse la participación de la compañía de seguros en el procedimiento en los términos que le correspondan.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la perjudicada atribuye a una caída en una vía pública el día 5 de agosto de 2014.

A este Consejo no le ofrece ninguna duda ni la realidad de la caída, resultante de las manifestaciones de los testigos que declararon haber visto caer a la perjudicada -y, posteriormente, quejarse “de dolor en el codo”-, ni la de la lesión sufrida, consistente en una fractura luxación de codo izquierdo que queda acreditada con los informes médicos presentados.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La reclamante atribuye los daños al tropiezo con la elevación de una baldosa de la vía pública, “al carecer de estabilidad y al moverse al pisar sobre ella”. Sin embargo, no ha aportado prueba alguna de que la caída se haya producido en la forma que refiere. El informe emitido por el Subinspector de la Policía Local indica que el citado Servicio no tiene conocimiento de los hechos. La interesada propuso dos testigos que declararon ver la caída pero no el modo en que aquella se produjo, puesto que fue posteriormente, en el momento en que “se acercaron para prestarle ayuda”, cuando “vieron que había una baldosa que se movía”. Ello impide que la declaración testifical realizada asegure que el suceso fue consecuencia del tropiezo con el desnivel provocado por la baldosa. En suma, las circunstancias relativas al modo del accidente solo se deducen de las manifestaciones de la reclamante, lo que no es bastante para tenerlas por ciertas.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la

reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aunque considerásemos probados los hechos que sostienen la reclamación, la conclusión de nuestro dictamen no cambiaría.

El artículo 25.2 de la LRBRL, resultado de las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria". El artículo 26.1.a) de la misma norma dispone que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

La interesada aporta un acta notarial que recoge que la referida baldosa "cede claramente al pisar sobre ella (...). Al pisar sobre la baldosa, el extremo que está más próximo a la alcantarilla (...) puede descender entre aproximadamente un centímetro y medio y dos centímetros respecto del nivel de la baldosa siguiente". Señala, además, que "la baldosa (...) no tenía un defecto visible ni siquiera a pleno día" por lo que "la perjudicada en ningún momento podía percatarse del estado de la baldosa de la acera (...) con la normal atención que requiere el caminar por una vía pública". En relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares, ya hemos afirmado que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta o inestable y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable

que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (Dictamen Núm. 271/2013). En línea de principio, y sin perjuicio de las matizaciones que merece la casuística, este Consejo estima que la diligencia exigible al servicio público difícilmente alcanza al extremo de que le resulte imputable el hecho de que exista alguna baldosa suelta en la acera, máxime cuando este ligero defecto no resulta perceptible a simple vista.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, en el presente supuesto nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante. En las fotografías que acompañan al acta notarial aportada, tal y como indica el informe emitido por el Secretario General del Ayuntamiento consultante, se compara "la entidad del desnivel máximo alcanzable" "con (la anchura de) un bolígrafo normal (en posición horizontal)", observándose "que éste es muy poco apreciable". Según informa el Jefe de Servicios, la baldosa "se mueve ligeramente, no suponiendo un evidente riesgo de caída para los peatones". A juicio de este Consejo, la anomalía -de entre 1,5 y 2 centímetros- a la que alude la interesada carece de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento. Ello, a pesar de que la reclamante considera que "no son aplicables los estándares normales de seguridad y conservación" puesto que "estamos ante una vía con intenso trasiego peatonal", -lo que, por otra parte, niega la propuesta de resolución formulada-. A lo dicho debe añadirse que no consta que la deficiencia hubiera sido advertida a los servicios municipales ni que hubiera determinado la existencia de anteriores caídas.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que

elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LAVIANA.